

Aparece, sin embargo, que el 30 de Marzo de 1858, las tropas del general Alvarez quemaron algunos efectos en las minas del Pedregal. En esa fecha estaba en posesion de ellas J. B. Jecker (súbdito frances) quien las trabajaba en calidad de aviador.

Ninguna reclamacion se ha presentado ante esta Comision por las injurias causadas por las fuerzas del general Alvarez, ni se ha dado paso alguno para probar el valor de la propiedad destruida. No se dice cuál haya sido el motivo de esta omision, y parece probable que el aviador era el principal interesado en ellas, y él tomaria las medidas que le parecieron más convenientes para indemnizarse. Es bien conocida la influencia que en esa época tenia con el Gobierno establecido en la capital.

Mas sea como fuere, no estoy dispuesto á admitir una reclamacion que, como sucede en el presente caso, las partes interesadas no hayan sometido á nuestro conocimiento, y que es probable haya ajustado el aviador.

Mi opinion es que debe ser desechado el caso, y así queda acordado.

Es traduccion.

Washington, Agosto 24 de 1875.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias. México, Setiembre 21 de 1876.—*Juan de D. Arias*.

"Diario Oficial."—Número 284.—Octubre 10 de 1876.

NUMERO 118.

Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 662.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados- Unidos. Washington, D. C. Núm. 156. William W. Gitt, contra México. Dictámen del señor comisionado Zamacona, presentado en la sesion del 16 de Marzo de 1875. Libro tercero de decisiones, página 29.

Esta reclamacion, nada sólida en el fondo, descansa además en el erróneo supuesto de que nuestra Comision es una especie de tribunal civil donde, sin forma de juicio, es posible hacer efectivas las deudas en que pueda haber incurrido el Gobierno de México para con sus servidores ó empleados.

El reclamante, titulándose médico-cirujano, asegura haber asistido y atendido por mandato de las autoridades militares de aquella República, á un gran número de personas, heridas las más, y simplemente enfermas las otras, á quienes dice tambien que proveyó medicinas. Prestó esos servicios en Huatusco, en Jalapa, en Teziutlan y en Tlaltanquiepec por los años de 1866 y 1868. En el primero, 1866, asistió, segun dice,

por solo dos semanas, á *cuarenta soldados enfermos é inútiles*, y carga doscientos pesos que asegura les ministró de medicinas, y el precio de las visitas á razon de un peso por dia y persona. De allí resulta una partida de quinientos setenta pesos, solo por honorarios facultativos.

Al mismo tiempo, segun alega el reclamante, asistió á *cincuenta mujeres casadas con soldados, y veinte viudas de individuos* pertenecientes á la misma clase, y este otro servicio hace subir los honorarios á 5,580 pesos. Por curar en 1868 á cuarenta soldados, en cuatro semanas cobra 7,700 pesos y 1,400 pesos más por atender durante dos semanas más, á veinte oficiales del ejército, estimando sus visitas á razon de cinco pesos diarios por persona, y con tal método hace subir la cuenta á 27,786 pesos 50 cs. que el reclamante pretende se le paguen por el Gobierno mexicano.

La exageracion de este cómputo, casi no necesita demostrarse. Pero aunque así no sucediera, y aun cuando la demanda se redujese á los límites del buen sentido, siempre resultaria que ni hay prueba suficiente de que se prestaran los mencionados servicios, ni existe constancia ni indicacion de que el Gobierno los pidiera al reclamante, ni hubiese ocupado á este en ningun tiempo ni celebrado con él arreglo alguno directo ó indirecto de donde pudiera nacer un vínculo obligatorio.

William W. Gitt dice que todos sus servicios fueron prestados por órdenes expresas de las autoridades mili-

tares competentes en aquellos lugares: pero no ha cuidado de presentar las órdenes, ni existe prueba alguna que supla este defecto.

Pero aun en el caso hipotético de que hubiera prueba plena sobre deberse todavía al reclamante los honorarios médicos y las drogas ministradas á los enfermos de cuya asistencia dice que se encargó, esa deuda no constituye injuria á la persona ó los bienes de Gitt por las autoridades mexicanas, y no es por tanto reclamable ante nuestra Comision.

Es de sana jurisprudencia el principio sobre que basa su fallo nuestro tercero en discordia en el caso número 593 de Martin de Leon sobre que las deudas contra un gobierno deben reclamársele antes de poderlas cobrar diplomáticamente á título de injuria.

Deudas como la de que aquí se trata, podrian muy bien no ser ni de el Gobierno general ni aun de un gobierno local, sino de la caja de un cuerpo ó acaso de una familia privada. Nadie probará que en México es cargo del Gobierno la atencion médica prestada á las esposas y viudas de los soldados.

Deudas de tal procedencia dan solo lugar á una accion civil que debe entablarse con las formas de la ley ante los tribunales competentes sin que constituyan agravio que deba ajustarse por vía de arbitraje internacional en una Comision como la nuestra.

Pero el reclamante alega un segundo capítulo de queja que consiste en la suposicion de que habiendo un

empleado de correos llamado Oton Metzler y el administrador del ramo en cierta localidad, Antonio Huecoja, interceptándole su correspondencia de Teziutlan, se vió obligado á abandonar dos minas de plomo argentífero y le fué imposible procurarse las medicinas, drogas y composiciones químicas necesarias para continuar en el ejercicio de su profesion. Esta le producía diez ó quince mil pesos al año; y la pérdida sufrida por el abandono de su clientela y de las minas la estima en la cantidad de quince mil pesos, que reclama tambien al Gobierno de México. No se sabe qué admirar más aquí: si el alcance que se da al extravío de una correspondencia ó los productos que se atribuyen al ejercicio de la medicina en una aldea de México.

La prueba ha demostrado que esa profesion en Tlataquitepec y en los otros distritos que menciona el memorial, comarcas habitadas en su mayor parte por indios que no usan sino en casos muy raros, de medicinas de botica y de médicos, rara vez producirá más de mil pesos al año.

Respecto de las minas, la jefatura del distrito asegura que no hay constancia de que Gitt hubiese hecho denuncia de ninguna clase.

Y en cuanto á la interceptacion de la correspondencia, además de que es difícil comprender qué relacion pudiera existir entre ese hecho y la suspension forzosa de los trabajos médicos y mineros de William W. Gitt, todavía resulta que no solo no está probada, sino des-

mentada en las justificaciones traídas por México para su defensa.

Pudiera no obstante haberla habido, y sin embargo, no afectar la responsabilidad de la República. Si un administrador de correos intercepta las cartas, ó roba las balijas, ó comete otro delito de esta especie, el responsable es el empleado mismo, ó el gobierno que oportunamente requerido escuda al culpable contra la accion de la justicia.

La parte perjudicada en casos como este tiene acciones muy conocidas conforme á las leyes de México, y sobre las que no puede saltarse para repetir contra el gobierno nacional.

Mi sentir en virtud de las anteriores consideraciones es que debe desecharse esta reclamacion.

Washington, Agosto 24 de 1872.

Es copia.

Firmado.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

“Diario Oficial.”—Número 290.—Octubre 16 de 1876.

## NUMERO 119.

## Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Núm. 156. William W. Gitt, contra México. Dictámen concurrente del Sr. comisionado Wadsworth, presentado en la sesion del 16 de Marzo de 1875. Libro tercero de decisiones, pág. 33.

No se presenta ninguna prueba de la ciudadanía del reclamante. Para mí es indispensable que las personas que afirman ser mexicanas ó americanas lo *prueben* de alguna manera.

Opino porque se deseche esta reclamacion.

Es traduccion.

Washington, Agosto 24 de 1876.

Firmado.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia.

México, Setiembre 27 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 290.—Octubre 16 de 1876.

## NUMERO 120.

## Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

## FALLO NUM. 663.

Comision Mixta de la República Mexicana y de los Estados Unidos. Washington, D. C. Núm. 157. John Ehlers y Compañía, contra México. Dictámen del Sr. comisionado Zamacona, presentado en la sesion del día 16 de Marzo de 1875. Libro tercero de decisiones, pág. 34.

Este paquete no contiene más que unas cartas que están muy lejos de constituir una reclamacion. Debe, pues, desecharse el expediente de nuestro registro por falta de preparacion y de pruebas. La explicacion de que no las haya puede hallarse en los documentos 2 y 3. Acreditan ellos que el interesado en este negocio tomó empeño en arreglarlo de cualquiera manera, y que le ayudó en sus gestiones el ministro americano. De presumirse es que logró su objeto, puesto que no ha hecho gestion alguna ante nosotros, ni traído prueba de ciudadanía, ni de los hechos que refiere, ni de que ellos

le hubiesen causado tal perjuicio. Esto motiva la opinion que he expresado.

Es copia.

Washington, Agosto 24 de 1876.—*J. Carlos Meria*, secretario.

"Diario Oficial."—Número 290.—Octubre 16 de 1876.

NUMERO 121.

Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Número 157. John Ehlers y Comp., contra México. Dictámen concurrente del Sr. comisionado Wadsworth, presentado en la sesion del 16 de Marzo de 1875. Libro tercero de decisiones, pág. 34.

Difícilmente podrá darse el título de reclamacion á los papeles que forman este expediente. No hay pruebas de los hechos esenciales.

Mi decision es que debe desecharse el caso.

Es traduccion.

Washington, Agosto 24 de 1876.—*J. Carlos Meria*, secretario.

Son copias.

México, Setiembre 22 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 290.—Octubre 16 de 1876.

NUMERO 122.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 664

Comision Mixta de la República Mexicana y de los Estados Unidos. Washington. D. C. Número 459. John D. Burgess, contra México. Dictámen del Sr. comisionado Zamacona, presentado en la sesion del 19 de Marzo de 1875. Libro tercero de decisiones, pág. 130.

Esta reclamacion, como muchas otras de las que ante nuestra Comision se han presentado, se funda en la alteracion de una circunstancia esencialísima y que por sí sola basta para cambiar el aspecto del caso, tal como

lo describe el memorial. En él se presenta como una prision arbitraria y prolongada, la que no fué sino un procedimiento ajustado á las leyes de la materia.

Este reclamante habia atraído sobre sí las sospechas de haber sido el instigador de un asesinato cometido un poco más acá de la frontera mexicana. Como residia en la comprension de México; como se llevaron ante los jueces de aquel país las denuncias y las quejas respecto de la instigacion ó el encargo para cometer el asesinato, se consumó dentro del radio de la justicia mexicana los funcionarios de esta se creyeron justamente autorizados para proceder y para asegurar, como lo hicieron, al presunto reo culpable, mientras se esclarecia la verdad.

Ni siquiera medió la demora que suelen requerir las investigaciones de este género, ni las diligencias revelan la menor prevencion ó parcialidad contra el acusado: las dos instancias del proceso terminaron en un plazo relativamente corto y con la declaracion de que el preso no aparecia cómplice en el crimen, aunque sí habia dado cierta proteccion y abrigo á los perpetradores. De esta falta se le declaraba compurgado con su corta prision.

Todo esto consta en el cuaderno de pruebas marcado con el número 11. No obstante ello, en el memorial se infiere que el reclamante fué puesto en prision por la *autoridad civil y militar* de Chihuahua; que le privó de la libertad por seis meses, sujetándolo á crueles tra-

tamientos, y que no habia cometido acto alguno que le sujetase á la accion de los tribunales mexicanos. Lo que este relato implica de afirmaciones no está apoyado por su autor con ninguna prueba fidedigna. Las de la defensa son las que han venido á poner en claro que en efecto se emplearon en Chihuahua procedimientos judiciales contra Burgess, pero poniendo á la vez de manifiesto que ellos fueron conformes á las leyes y á la justicia.

Para apuntalar esta reclamacion tan débilmente fundada, se ha querido presentar á las autoridades de México como refractarias ante un ocurso legítimo, de extradicion ó de competencia, hechas por las de los Estados Unidos. Nada de esto se percibe en la documentacion del caso.

Ni aun siquiera sobre la nacionalidad del reclamante hay prueba satisfactoria. En un documento 15 sin formalidad ni significacion, se indica que Burgess nació en un lugar del Estado de Virginia; pero en el memorial escrito no se hace esta explicacion, y en el impreso aun se han dejado en blanco los espacios correspondientes á los particulares de nacimiento.

Por todas estas consideraciones es mi sentir que debe desecharse esta reclamacion.

Es copia.

Washington, Agosto 24 de 1876.

Firmado.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

## NUMERO 122.

## Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Número. 459. John D. Burgess, contra México. Dictámen concurrente del Sr. comisionado Wadsworth, presentado en la sesion del 19 de Mayo de 1875. Libro tercero de decisiones de los señores comisionados, pág. 133.

Es claro que el reclamante que residia en México cuando ocurrió la muerte de Hall, y allí se encontraba cuando los Fills mataron á dicho Hall en Texas, no estaba sujeto á la justicia criminal de ese Estado, supuesto que no habia cometido ningun delito en su jurisdiccion. Luego no podia ser removido de México en virtud del tratado de extradicion.

Si el reclamante fué cómplice de esa muerte era entonces un accesorio al hecho, y sus actos criminosos fueron perpetrados y consumados en jurisdiccion de México, quedando por lo mismo sujeto á la justicia criminal mexicana, por el cargo que le resultaba de haber aconsejado y procurado la muerte de Hall.

Su arresto y la causa que se le siguió á consecuencia

de semejante cargo por las autoridades mexicanas, fueron la causa de su prision; y como en México no se admite la fianza carcelera, cuando hay un cargo de esta naturaleza, dicha prision era conforme á las leyes.

El reclamante no ha presentado pruebas de esa prision ni mucho menos de que en ella se le tratara mal ó con crueldad, y la verdad es que abandonó casi enteramente su caso.

Creo que no hay fundamento para una indemnizacion y fallo porque se deseche el caso.

Es traduccion.

Washington, Agosto 14 de 1876.

Firmado.—J. *Cárlos Mexía*, secretario.

Son copias.

México, Setiembre 6 de 1876.—*Juan de Dios Arias*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 291.—Octubre 17 de 1876.